



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE: JDC/052/2013**

**PROMOVENTE:  
MATEO SANTIAGO SANTIAGO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO ESTATAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:  
JORGE ARMANDO POOT PECH  
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de junio del año dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/052/2013** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por el ciudadano Mateo Santiago Santiago, en su carácter de militante y precandidato del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral y del Consejo Estatal, ambos, del Partido de la Revolución Democrática, de declararlo como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel por el citado partido político, en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en el Estado de Quintana Roo, en el marco del Noveno Pleno del VII Consejo Estatal con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, celebrado el día cuatro de mayo del año dos mil trece; y



## R E S U L T A N D O

**I.- Antecedentes.** De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, de lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- A.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013, mediante el cual se emiten observaciones a la “*Convocatoria para elegir a los candidatos a las Presidencias Municipales, Síndicos, Regidores, a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2013 en el Estado de Quintana Roo*”.
- B.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- C.** Con fecha uno de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de precandidatos del citado partido para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
- D.** Con fecha uno de mayo de dos mil trece, mediante sentencia dictada en los autos de los expedientes JIN/012/2013 y su acumulado JDC/008/2013, este Tribunal revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de la cual resolvió la solicitud de intención de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



**E.** Con fecha tres de mayo del año dos mil trece, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional impugnaron ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, la resolución referida en el punto anterior.

**F.** Con fechas cuatro mayo de dos mil trece, el VII Consejo Estatal con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo la elección de las candidatas y los candidatos a cargos de Presidentes Municipales para los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, para contender durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada del Noveno Pleno del VII Consejo Estatal con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo.

**II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.**- Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha ocho de mayo del año dos mil trece, el ciudadano Mateo Santiago Santiago, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo el presente Juicio, *vía Per Saltum*.

**III.- Tercero Interesado.** De conformidad con lo señalado en el informe circunstanciado, de fecha veintiséis de mayo del año en curso, suscrito por los integrantes de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se recibió escrito alguno al respecto.

**IV.- Informe Circunstanciado.** Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, los integrantes de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.



**V.- Turno.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JDC/052/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.

**VI.- Auto de Admisión.** En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Instructor que instruye la presente causa, con fecha dos de junio del año dos mil trece, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense planteado.

**VII.- Cierre de Instrucción.** Con fecha dos de junio del presente año, una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95 fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.



**SEGUNDO.- Principio de definitividad.** De la demanda se advierte que el actor acude *per saltum* o en salto de instancia ante este Órgano Jurisdiccional, pues argumenta que, si bien existen medios intrapartidistas para impugnar la omisión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de declararlo candidato de ese instituto político, el agotar los medios de defensa internos, produciría una merma a sus derechos político electorales de participar en las elecciones, en virtud de que actualmente en el Estado se encuentra en curso el proceso electoral, y por tanto no estaría en condiciones de realizar campañas.

Con relación a este tema, el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad del juicio; así, se impone a el accionante la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin embargo, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales el afectado queda relevado de cumplir con esa carga y está autorizado para acudir *per saltum* ante este Tribunal.

Ello ocurre cuando su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación ordinarios implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.



En esas circunstancias, se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".<sup>1</sup>**

Por tanto, el afectado puede acudir *per saltum* directamente ante la autoridad jurisdiccional, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

Por lo que en el presente asunto, se estima justificado el conocimiento de este Tribunal vía *per saltum* al considerarse que la dilación en la solución de la controversia planteada puede significar que el actor pierda la oportunidad de que éste Órgano Jurisdiccional se ocupe de verificar la legalidad del acto impugnado.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 1º de la Constitución Federal, a partir del cual este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, en este caso del actor, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia del principio *pro persona*, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia del incoante, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia.

Lo cual se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 254-256.



En razón de lo expuesto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto vía *per saltum*. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 9/2007<sup>2</sup>, cuyo rubro es el siguiente: ***"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL."***.

**TERCERO.-** Del análisis realizado a la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

**CUARTO.- Delimitación del Estudio de Agravios.** Del estudio realizado al escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que su pretensión radica en que se modifique lo acordado en el Noveno Pleno del VII Consejo Estatal con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo de fecha cuatro de mayo del año en curso, y en consecuencia, se le ordene al citado órgano partidista, lo registre como candidato al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento del municipio de Cozumel, Quintana Roo.

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende en esencia que el actor hace valer el siguiente agravio:

Que en el marco del Noveno Pleno del VII Consejo Estatal con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo de fecha cuatro de mayo del año en curso, se aprobarán las listas de candidatos por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en el Estado, omitiendo registrarlo

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 459-460.



como candidato al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento del municipio de Cozumel, Quintana Roo, lo cual señala viola su derecho constitucional y estatutario como militante del Partido de la Revolución Democrática.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En el agravio hecho valer por el impetrante, este aduce que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, el cuatro de mayo del año en curso, fecha cuando aprobó las listas de candidatos por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en el Estado, debió haberlo registrado como su candidato al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento del municipio de Cozumel, Quintana Roo, toda vez que al haberse inscrito en el procedimiento de selección de candidatos del citado partido, de conformidad con la Convocatoria respectiva, y al haber sido el único ciudadano que le fuera aprobada su candidatura por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente era declararlo Candidato del cargo que reclama, puesto que la Coalición con el Partido Acción Nacional había sido revocado por las tribunales electorales.

Tal agravio se estima **infundado**, en razón de las consideraciones siguientes:

El treinta y uno de enero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013, mediante el cual realizó observaciones a la Convocatoria, emitida por el Tercer Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del citado partido, para elegir a las candidatas o los candidatos a las Presidencias Municipales, Síndicos y Regidores, y a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en el Estado.

Dentro del Acuerdo mencionado, se insertó el contenido de la Convocatoria referida en el párrafo anterior, en ella se convocó a sus militantes y simpatizantes, ciudadanos en general, interesados en ser postulados como



candidatos a diversos cargos de elección; y señalaron expresamente los requisitos que deberían cumplirse para elegir a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, para los diversos cargos de elección en el presente proceso electoral.

Los requisitos establecidos en la Convocatoria, bajo los cuales quedaban sujetos los interesados en participar en la selección de candidatos, se establecieron de conformidad con las bases siguientes:

- I. Método de elección y cargos a elegir;
- II. Del registro;
- III. Los requisitos;
- IV. Precampañas;
- V. De los topes de precampañas gastos e informes financieros;
- VI. De las elecciones y Consejo Estatal Electivo;
- VII. De las Coaliciones;
- VIII. De la reserva de candidaturas;
- IX. De la toma de protesta de los candidatos electos; y
- X. Prevenciones generales;

De la Convocatoria en comento, se desprende lo siguiente:

1. Que el Partido de la Revolución Democrática, realizaría la elección de sus candidatos para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos en los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, Tulum, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, a través del Consejo Estatal Electivo. (*Base I*).
2. Que el registro de los aspirantes a precandidatos se realizaría ante la Delegación Estatal en Quintana Roo de la Comisión Nacional Electoral, o de manera supletoria directamente ante la citada Comisión, en las fechas establecidas para tal efecto; y, dentro de los dos días siguientes al vencimiento para el plazo de registro, se celebraría sesión en la cual se otorgarían los registros de precandidatos a aquellas fórmulas que cumplieran con los requisitos previstos para el caso concreto.



3. Que se establecieron requisitos, tanto para candidatos internos, como para externos. (*Base II*).
4. Que la elección de las candidaturas, por conducto de la Comisión Estatal Electiva del Partido de la Revolución Democrática, se llevaría a cabo el cuatro de mayo de dos mil trece, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. (*Base VI*).
5. Que el Partido de la Revolución Democrática podría hacer alianzas electorales; señalándose que cuando se efectúe una coalición, el partido, solamente elegirá, de conformidad con el Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda. (*Base VII*).
6. Que de acuerdo con los artículos 308 y 311 de su Estatuto, una vez aprobado el Convenio de Coalición, las candidaturas que no pertenezcan al partido quedarán reservadas, y en consecuencia los procesos internos que se realicen, así como los registros y las candidaturas relativos quedarán sin efectos. (*Base VIII*).
7. Que todo lo no previsto en la citada Convocatoria sería resuelto por el Consejo Estatal o la Comisión Nacional Electoral ambos del Partido de la Revolución Democrática, en lo que toca al ámbito de su competencia.
8. Que en todo momento, serían aplicables en lo conducente, el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido, así como los recursos y procedimientos impugnatorios contemplados en la normatividad interna partidaria. (*Base X*).

De lo anterior, se deduce que el actor al tener conocimiento de la emisión de la referida Convocatoria, conoció el contenido de la misma y se hizo sabedor de las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo la elección de candidatos de su partido, esto es, conoció el procedimiento a seguir, desde la solicitud de un registro, hasta la designación de un candidato, así como los pormenores



que podrían darse o presentarse durante el transcurso del citado procedimiento.

Atento a lo anterior, por voluntad propia decidió registrarse como precandidato de ese instituto político, por tanto, aceptó las reglas de participación política que incluía, entre otras cosas, la posible alianza de su partido con otro u otros entes políticos.

En razón de lo anterior, es dable señalar que la Base VII de la Convocatoria, relativa a las Coaliciones, estipula que para el caso de que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobara postular candidatos en Coalición con otros institutos políticos, cada organización política que la conforme, nombraría a los candidatos que le correspondan de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Coalición respectivo; y que una vez efectuada la Coalición, se elegiría a sus candidatos de acuerdo a su Estatuto.

Así, el siete de abril de dos mil trece, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, aprobó el Convenio de Coalición total para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

Luego entonces, se concluye, que una vez que los órganos partidistas autorizados para tal efecto, aprobaron la Coalición entre los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, lo procedente era que cada instituto político eligiera a los candidatos que le correspondían de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Coalición a que se encontraban sujetos; lo anterior, desde luego, dejaba sin efectos los procedimientos internos instaurados para la selección de sus candidatos, en base a la propia Convocatoria, antes señalada.

Al respecto, es pertinente dejar claro que conforme a lo establecido en la Base VIII de la Convocatoria, el Partido de la Revolución Democrática, desde el momento de la aprobación de la Coalición se encontraba:

- 1) Obligado a reservar las candidaturas que no pertenecieran a su Partido; y,



2) Facultado para dejar sin efectos los procesos internos, así como los registros y las candidaturas relativas que se hubieren realizado; y en su caso determinar lo conducente.

Lo antes señalado, encuentra sustento en los artículos 308 y 311 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra señalan:

**Artículo 308.** Cuando se efectúe una coalición, el Partido solamente elegirá de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.

**Artículo 311.** Cuando se realice una coalición o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los afiliados del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido pronunciada públicamente por cualquier organización o afiliado del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.

De lo anterior, se puede advertir que al haberse aprobado la Coalición de mérito entre los citados partidos políticos, los procesos de selección de candidatos que había iniciado el Partido de la Revolución Democrática quedaron sin efectos; estando facultado el citado partido para determinar lo conducente respecto de la elección de sus candidatos.

Atento a lo anterior, el día cuatro de mayo del presente año, se celebró sesión del Consejo Estatal Electivo del citado partido político, en la que se llevó a cabo la elección de las candidatas y los candidatos para Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, determinando el citado Consejo Estatal, que de acuerdo al Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, solo elegiría los cargos que correspondían a su partido, y a su vez, determinó no elegir a los candidatos que a su juicio, le corresponderían al Partido Acción Nacional.



No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el actor manifiesta en su escrito de demanda, que toda vez que el primero de mayo del año en curso, este Tribunal resolvió revocar la intención de Coalición entre los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, lo pertinente era que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, durante su sesión de los días cuatro y cinco de mayo del año en curso, realizará también la elección de todos los cargos que de acuerdo al Convenio de Coalición pertenecían al Partido Acción Nacional.

Sin embargo, contrario a lo que aduce el enjuiciante de conformidad con lo dispuesto en la Base VII de la Convocatoria emitida para tal efecto, el Partido de la Revolución Democrática estaba facultado para determinar lo conducente respecto de la designación de candidatos a ocupar los cargos de elección popular, de conformidad con sus Estatutos, ya que en base a su convocatoria los procedimientos internos de selección de candidatos, habían quedado sin efectos jurídicos.

En razón de lo anterior, en base a dicha atribución, el Partido de la Revolución Democrática, determinó durante la Sesión del Consejo Estatal Electivo, llevada a cabo el día cuatro de mayo del año en curso, se eligieran únicamente algunos candidatos a cargos de elección popular para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores; lo anterior, porque dicho instituto político ejerció su derecho de impugnar la resolución local recaída en el expediente JIN/012/2013 y su acumulado JDC/008/2013 ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, y en el momento de la celebración de la sesión anterior, las autoridades partidistas se encontraban a la espera de la resolución correspondiente.

Por ello, se dice que, no le asiste la razón al actor, toda vez que como se ha mencionado en párrafos anteriores, desde el momento en que el Partido de la Revolución Democrática signó el Convenio de Coalición con el Partido Acción Nacional, el proceso de selección interna de su Partido quedó sin efecto,



estando facultados para determinar lo procedente para designar candidatos en la elección de que se trate.

En el caso que nos ocupa, si bien los partidos políticos tienen el derecho de proponer el registro de candidatos en los cargos de elección popular, sin embargo, no es una obligación hacerlo en todos y cada uno de los cargos; en el caso concreto, fue la voluntad manifiesta del Partido de la Revolución Democrática, no designar candidatos en algunos cargos, lo anterior, de conformidad con el derecho que tiene como ente político de designar o no, candidatos a los cargos de elección popular, pues tal atribución, es facultad propia del partido político; lo anterior, pues como se ha señalado con antelación, al quedar sin efectos los procedimientos instaurados para la elección de sus candidatos al haberse aprobado la celebración de una coalición con otro partido político, el Partido de la Revolución Democrática, quedó con plenas facultades para determinar lo conducente; y en el caso, bajo estudio, determinó no proponer candidato alguno.

Por tanto, a juicio de esta autoridad, las determinaciones tomadas por el Partido de la Revolución Democrática se encuentran apegadas a derecho.

En consecuencia, no resulta procedente para este órgano jurisdiccional en el caso concreto, ordenar al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, que lo designe candidato al cargo de elección que solicita, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y, 64, fracción VIII, de la Ley Electoral de Quintana Roo; las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Federal, el Código y la Ley aplicable.



Por lo tanto, al momento de analizar en la vía jurisdiccional los asuntos internos de los partidos políticos, las autoridades jurisdiccionales deberán tomar en cuenta la conservación de su libertad de decisión política, así como el derecho a la auto-organización y autodeterminación que les resulta propio y exclusivo.

Por lo que se concluye, que son los partidos políticos quienes deben organizar los procedimientos internos para seleccionar y postular candidatos para contender en las elecciones constitucionales con base en los estatutos y reglamentos de cada instituto político, a fin de salvaguardar su derecho de auto-organización.

En tal virtud, al resultar infundadas las alegaciones hechas valer por la parte actora, lo procedente es confirmar en todos sus términos las determinaciones tomadas por el VII Consejo Estatal con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática en fecha cuatro de mayo del año en curso, mediante el cual se aprueban las listas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales para los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 94 y 95 fracciones VI y VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se confirma en todos sus términos las determinaciones tomadas por el VII Consejo Estatal con carácter electivo del Partido de la Revolución



Democrática en fecha cuatro de mayo del año en curso, de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al actor, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**